

Resolución Pública UAIP-MC-66 /2022.

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MINISTERIO DE CULTURA, San Salvador a las quince horas con doce minutos del día catorce de septiembre del año dos mil veintidós.

Considerando:

I. Que el 02 de septiembre del año 2022, se recibió vía correo electrónico la solicitud del ciudadano, en la cual pide:

- *Catálogo de fechas de las Fiestas Patronales, Tradicionales y Titulares de cada municipio de El Salvador*

II. Que en fecha 05 de septiembre del mismo año, la solicitud le fue admitida para trámite por cumplir con lo establecido en el art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP). 54 de su Reglamento y art. 71 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA).

III. Que en línea del art. 70 de la LAIP, se solicitó a la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural, por medio del memorándum A101.12.02 Ref.146/2022, localizar la información de interés del peticionario, teniéndose respuesta el 13 de septiembre del año en curso, vía correo electrónico, con memorándum A107.11 Ref.026/2022, la Dirección de Antropología Cultural, unidad administrativa de la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural, a través de su Directora remitió respuesta y comunica lo siguiente: “no contar en sus archivos con información relacionada a lo solicitado”.

IV. Fundamentos de Derecho

El Art. 73 de la LAIP, establece que cuando la información solicitada no se encuentra en los archivos de la unidad administrativa correspondiente, el Oficial de Información, analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla en la unidad correspondiente, y en caso de no encontrarla, debe utilizar los medios necesarios para ubicarla en las otras unidades de la entidad y solo si su localización fue imposible expedirá una resolución que “confirme” la inexistencia de la información.

En ese contexto, el Instituto de Acceso a la Información Pública en su resolución NUE 193-A-2014. ha determinado que, “como causales que pueden dar lugar a la inexistencia de la información, están: a) que nunca se haya generado el documento respectivo, b) que el documento se encuentre en los archivos del ente obligado pero se haya destruido por su antigüedad, fuerza mayor o caso fortuito. c) que la información haya estado en los archivos de la dependencia o entidad y la inexistencia se derive de su destrucción, en

este caso deberá verificarse si ésta se realizó de conformidad con las disposiciones vigentes en ese momento, o bien, si la destrucción se hizo de manera arbitraria.

Con relación a ello, el Instituto de Acceso a la Información Pública ha señalado que “[...] Para ejercer el derecho de acceso a la información es necesario que la información exista, haya sido generada, administrada, se encuentre en poder del ente obligado al que ha sido solicitada o que exista un mandato normativo para generarla”. (Ref. 344-A-2016 de fecha 16 de noviembre de 2016).

En el caso que nos ocupa, la inexistencia invocada por la Dirección de Antropología Cultural tiene como base en que nunca se generó un documento, archivo o registro relacionado con el levantamiento del referido catálogo.

POR TANTO, de conformidad con lo antes expuesto y al art. 73 de la LAIP, se RESUELVE:

1. **Declarar** inexistente la información solicitada por el ciudadano, en aplicación al art. 73 de la LAIP.

2. **Informar** al solicitante que si no se encuentra conforme con el razonamiento proporcionado puede interponer el recurso de reconsideración ante esta misma sede en aplicación de los artículos 132 y 133 de la Ley de procedimientos Administrativos, en el plazo de 10 días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, contados a partir de 24 horas posteriores a la remisión del correo electrónico que la contiene.

Hacer saber de esta resolución a la dirección electrónica proporcionada por el petionario para tal efecto, dejándose constancia impresa de haberse realizado los actos de comunicación.

Notifíquese.

Lic. A. Villalta-Oficial de Información
UAUP-MC-66/2022

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Ministerio de Cultura ACLARA que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados los datos personales para la conversión en versión pública de conformidad con el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública